



Roj: **STSJ GAL 8692/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:8692**

Id Cendoj: **15030310012016100046**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2016**

Nº de Recurso: **8/2016**

Nº de Resolución: **7/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **PABLO ANGEL SANDE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP C 1870/2016,**
STSJ GAL 8692/2016,
STS 2538/2017

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00007/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SALA CIVIL Y PENAL

PLAZA DE GALICIA S/N

Teléfono: 981184876

Equipo/usuario: MA

Modelo: 001100

N.I.G.: 15030 43 2 2015 0027712

Refª.- RPL RECURSO DE APELACION 0000008 /2016

Sobre: TRÁFICO DE DROGAS GRAVE DAÑO A LA SALUD

Denunciante/querellante: Doroteo

Procurador/a: D/Dª MARIA FARA AGUIAR BOUDIN

Abogado/a: D/Dª EDUARDO AGUIAR BOUDIN

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

S E N T E N C I a N ú m E R O

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Pablo A. Sande García

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Fernando Alañón Olmedo

Don Juan José Reigosa González



A Coruña, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados arriba expresados, vio en grado de apelación el Procedimiento Abreviado 52/2016 seguido en la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña por el delito de tráfico de drogas contra el acusado Doroteo . Son partes en este recurso, como apelante el mencionado acusado y condenado, representado por la procuradora doña María Fara Aguiar Boudín y asistido del letrado don Eduardo Aguiar Boudín, y como apelado el Ministerio Fiscal.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. don Pablo A. Sande García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia dictada con fecha 18 de julio de 2016 por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña contiene los siguientes hechos probados:

"Se declaran expresamente como tales que el día 25 de diciembre de 2015, sobre las 18:30 horas, una patrulla de la Guardia Civil del Puesto de Ordes se personó en el domicilio de la CALLE000 núm. NUM000 , URBANIZACIÓN000 , término municipal de Cerceda, al haber sido requerida su presencia por un problema familiar.

Una vez allí, Adoracion , pareja sentimental del acusado Doroteo , mayor de edad al haber nacido el NUM001 de 1961, y con antecedentes penales, al haber sido condenado en 26 ocasiones entre ellas en Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 24 de febrero de 2015 , firme el 12 de diciembre de 2015 , a la pena de 4 años, 2 meses y 1 día de prisión y multa de 3.000.000 pesetas por un delito de elaboración, tenencia o tráfico de drogas, antecedentes no computables a efectos de reincidencia, y que en esa temporada convivía con el acusado en la vivienda como tenían por costumbre, tras explicar el motivo de su llamada les entrega voluntariamente a los actuantes varios efectos que se encontraban en el domicilio: dos básculas de precisión digital marca "Rasta", seis botes herméticos de cristal que contienen 342 gramos de una sustancia vegetal seca, varias envoltorios con una sustancia blanca, un trocito envuelto de una sustancia resinosa de color marrón, y un comprimido de una sustancia psicotrópica de la que se desconoce el nombre o principio activo.

El acusado Doroteo es localizado en su domicilio, sobre las 21:10 horas de ese mismo día, momento en el cual tras localizar las llaves del vehículo de su propiedad Mercedes, matrícula YVT , se efectúa un registro en el mismo, donde se le encuentran 4.230 euros debajo de la alfombrilla del conductor y tres envoltorios plásticos con una sustancia blanca parcialmente compactada.

Al día siguiente, 26 de diciembre de 2015, accediendo Adoracion a ser acompañada al domicilio de la URBANIZACIÓN000 se incauta en el interior de la vivienda dentro de un armario ropero: un tupperware azul conteniendo cinco bellotas de una sustancia resinosa de color marrón, con un peso aproximado de 50 gramos, otro tupperware azul con una bolsa con una placa de una sustancia resinosa de color marrón con un peso aproximado de 22 gramos, 1 bote de trankimazin de 2 miligramos, que contiene también envases plásticos de sustancia compactada blanca y envases plásticos que contiene polvo blanco, arrojando todo el peso aproximado de 63 gramos, además de una televisión LG negra de 50 pulgadas.

Tras practicar los correspondientes análisis por el Área de Sanidad de A Coruña las sustancias incautadas resultan:

un envoltorio plástico abierto con una sustancia blanca parcialmente compactada contenía 38,7 gramos de cocaína con una riqueza de 77,32 % -diluida en lidocaína- con un valor en el mercado ilícito de 4.336,47 euros,

un envoltorio plástico abierto con una sustancia blanca parcialmente compactada contenía 2,231 gramos de cocaína -diluida en levamisol- con una riqueza de 76,64%, con un valor en el mercado ilícito de 247,78 euros,

un envoltorio plástico abierto con polvo blanco contenía 19,7 gramos de fenacetina/lidocaína,

una sustancia vegetal seca en el interior de tres botes de vidrio, dos con cierre de rosca y otro con cierre hermético, contenían 275,2 gramos de cannabis, valorada en el mercado ilícito de 1.219,13 euros,

una sustancia vegetal seca en el interior de tres botes de vidrio con cierre hermético, contenían 86,9 gramos de cannabis, valorada en el mercado ilícito 384,96 euros,

Un trocito de sustancia resinosa marrón envuelto en un trozo de papel plateado que resultó ser 1,257 gramos de resma de cannabis, con un valor en el mercado ilícito de 6,95 euros,

Un comprimido de medicamento redondo, de color rosa fuerte, envuelto en un trozo de plástico transparente era resultó 0,097 gramos de propanolol,



Tres -envoltorios plásticos termosellados con una sustancia blanca parcialmente compactada resultaron 2,314 gramos de cocaína -diluida en levamisol y lidocaína-, con una riqueza de 43,3% y con un valor en el mercado ilícito de 144,98 euros,

Un trozo de pastilla de una sustancia resinosa marrón que contenía 20,7 gramos de resina de cannabis, con un valor en el mercado ilícito de 114,47 euros,

Cuatro porciones ovoides y dos medias porciones de sustancia resinosa marrón que resultó 47,6 gramos de resina de cannabis, con un valor en el mercado ilícito de 263,22 euros,

Una sustancia vegetal seca en el interior de un bote de frankimazin 2 mg que contenía 0,816 gramos de cannabis, con un valor en el mercado ilícito de 3,61 euros,

Dos envoltorios plásticos termosellados en el interior del bote reseñado en letra anterior que encerraban una sustancia blanca parcialmente compactada, que era 1,145 gramos de cocaína -diluida en levamisol y lidocaína-, con una riqueza de 38,55%, con un valor en el mercado ilegal de 63,57 euros,

m) Un envoltorio plástico cerrado con un trocito de celo en el interior del bote reseñado en la letra k contenía un polvo blanco fino, que resultó 1,17 gramos de levamisol,

Un envoltorio plástico abierto en el interior del bate reseñado en la letra k que contenía polvo blanco, que resultó 0,075 gramos de cocaína con una riqueza de 41,61% -diluida en levamisol y lidocaína-, con un valor en el mercado ilegal de 4,51 euros,

o) 28 unidades de medicamento en su envase original identificados como frankimazin 2 miligramos, que contenía 7,25 gramos de alprazolam, con un valor en el mercado ilícito de 116,76 euros,

p) Cinco unidades de medicamento y un trocito en su envase original (blíster) identificados como frankimazin 1 miligramos, que contenía 0,693 gramos de alprazolam, con un valor en el mercado ilícito de 20,85 euros,

El valor de las anteriores sustancias intervenidas asciende al total de 6.927,26 euros.

El acusado Doroteo tenía las anteriores sustancias con la finalidad de distribuirla a terceros adquirentes."

SEGUNDO: El fallo de la mencionada sentencia es como sigue:

"Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Doroteo , como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico de drogas de acusada nocividad, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole la pena de TRES AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA de 7.500 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de cuarenta días en caso de impago, e imposición de las costas causadas.

Se acuerda el comiso definitivo de las sustancias y efectos intervenidos -básculas y dinero intervenido en cantidad de 4230 euros- a excepción del vehículo Mercedes matrícula YVT , con posterior destrucción de las sustancias incautadas, incluidas las muestras y la adjudicación de los efectos al Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos, en aplicación del artículo 374_1_10 y 127 del Código Penal , en relación con el artículo 1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo , por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. Procede la devolución, si no se ha producido, de los demás efectos intervenidos y para los que no se acuerda el comiso.

En ejecución de sentencia abónese el tiempo de prisión provisional sufrido por el acusado durante la tramitación de la causa."

TERCERO: La representación procesal del acusado y condenado Doroteo interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia y fue emplazada para comparecer ante esta Sala en el plazo de diez días, al igual que el Ministerio Fiscal.

CUARTO : Mediante diligencia de ordenación del pasado 11 de octubre, el señor Letrado de la Sala acordó que se formase el rollo correspondiente con testimonio de particulares de los autos uniendo los escritos de personamiento presentados en tiempo y forma.

QUINTO : La Sala, por providencia de 18 de octubre, señaló día, el pasado día 7, para deliberación, y con fecha del siguiente día 10 se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "Inadmitir la proposición de prueba solicitada por la representación procesal de don Doroteo " .

SEXTO: Mediante providencia de 15 de noviembre la Sala señaló día, el pasado 22, para votación y fallo del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La primera de las alegaciones que acompaña al recurso de apelación del acusado y condenado persigue la "nulidad del juicio por quebrantamiento de normas legales o constitucionales y garantías procesales". Entiende el recurrente que la Sala de la Audiencia vulneró su derecho fundamental de defensa al no acceder a la suspensión de la vista a los efectos de practicar la pericial interesada en el escrito de defensa, y al respecto del rechazo de dicha alegación hemos de reproducir las razones plasmadas en nuestro auto del pasado día 10, en concreto en su fundamento jurídico segundo, al dar respuesta a la petición del propio recurrente, amparada en el artículo 790.3 LECr ., tocante a la práctica ante Tribunal Superior ex artículo 791 LECr ., de la referida prueba, inicialmente denegada por la Audiencia en su auto de fecha 19 de mayo de 2016 y después al socaire de la correspondiente cuestión previa suscitada al inicio del acto del juicio. Prueba pericial consistente, leemos en el escrito de defensa, en que "por el médico-forense al servicio de ese Juzgado o, en su caso, por el IMELGA, previo reconocimiento forense de doña Adoracion y a la extracción de las muestras y realización de análisis que se consideren oportunos, se emita informe sobre la presencia o no de sustancias estupefacientes en la misma", y cuyo debido rechazo, en nuestra opinión, descarta cualquier atisbo de indefensión, toda vez que -como pusimos de relieve en el precitado auto- "la Sala coincide con la Audiencia en el extremo que nos ocupa, relativo a la inadmisión de la práctica de la prueba pericial antes referida, básicamente porque, en efecto, no existe cobertura normativa alguna que justifique que una tercera persona ajena al procedimiento (la compañera sentimental del acusado y condenado) pueda ser compelida a que se le extraigan muestras y realicen análisis con la finalidad de emitir informe médico-forense sobre la presencia o no de estupefacientes en la misma, lo que por añadidura pugnaría con su derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 17.1 CE), sin que de ninguna manera quepa entender con el recurrente que el supuesto resulte asimilable al del conductor requerido por un agente de la autoridad a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, justamente porque tal posibilidad de requerimiento, junto con la tipificación delictiva de la negativa a someterse a dichas pruebas, se encuentra prevista normativamente (artículo 338 CP). Razón denegatoria, la apuntada, a la que sumamos -a mayor abundamiento-su carácter intempestivo al remontarse los hechos enjuiciados al mes de diciembre de 2015, y desde luego su carácter verdaderamente innecesario y carente de utilidad a los fines del enjuiciamiento, como dice la Audiencia, teniendo en cuenta el incólume factum ilustrativo de la incautación de una cantidad de droga que excede en mucho de la que pudiera ser destinada al consumo propio -inacreditado por lo que hace al acusado y condenado-, amén de su pureza, variedad, formas de presentarse, lugar en que se encontró, y tenencia de útiles, materiales e instrumentos para su comercialización, por ejemplo".

SEGUNDO: En el contexto de la misma alegación primera, el recurrente extiende la denunciada vulneración del derecho de defensa a la no suspensión del juicio para la práctica de la testifical de la denunciante Doña Adoracion . No suspensión por mor de la incomparecencia de dicha testigo que la Audiencia justifica por no haberse formulado la correspondiente petición al inicio del acto de la vista como cuestión previa ex artículo 786.2 LECr . y al haberse negado el Letrado defensor a la solicitud de la Presidencia de la Sala de formulación del pliego de preguntas (cita en este sentido la sentencia recurrida los AATS de 6 de febrero y de 6 de noviembre de 2014).

A la Sala no le consta que la testifical de que se trata fuese solicitada por la defensa, aunque sí por el Ministerio Fiscal, según respectivamente se sigue de los escritos de defensa (folios 206-207) y de acusación (folios 190-191), llegando incluso el propio Ministerio Fiscal a renunciar a la testigo, según ahora se sigue de la lectura del acta del juicio oral, en la que por añadidura consta la no admisión de la suspensión de la vista solicitada por la defensa al no ser "pertinente porque no se hace una exposición de las preguntas que se formularán y su necesidad".

Sea como fuere, es lo cierto y decisivo que no podemos compartir la afirmada indefensión que invoca el recurrente originada por la no suspensión de la vista, y todavía menos que la Audiencia considerase "irrelevante", o cuando menos "prescindible", el testimonio de una persona cuya denuncia habría dado origen a la instrucción de la causa. Dejando al margen que la denuncia de que se trata no es en puridad tal en la medida en que los guardias civiles que depusieron en el acto del juicio aclararon que acudieron al domicilio del acusado por un conflicto de género en la vivienda, si bien fue entonces cuando la señora Adoracion les indicó que su pareja se dedicaba al tráfico de drogas, no puede desconocerse que una prueba susceptible de considerarse pertinente -esto es, oportuna y adecuada ex artículo 659 LECr .- puede lícitamente no practicarse por diversas circunstancias que eliminan, de manera sobrevenida, su potencial condición de indispensable y forzosa, esto es, necesaria, desde luego la eliminan cuando la prueba omitida, al denegarse la suspensión del juicio oral, no podría tener influencia en el fallo (en este sentido, y por todas, STS 598/2004, de 11 de mayo), como así definitivamente acontece en el caso enjuiciado, en el que mal que bien pudo haberse contrastado por la Audiencia la necesidad de la controvertida testifical a tenor de las preguntas -ignotas- que hubiera formulado el



letrado de la defensa, contándose por ende -como se subraya en la sentencia combatida- con acervo probatorio de cargo concluyente y neutralizador de la presunción de inocencia (declaración del acusado, que admite la tenencia y posesión de los efectos; pericial documentada, y no impugnada, en cuanto al pesaje de la cocaína, cannabis, resina de cannabis, aditivos y especialidades farmacéuticas, su pureza y tasación; el testimonio -no precisamente de referencia- de los agentes actuantes; la incautación de otras sustancias en el vehículo del acusado...), de manera que, a la postre, no se sabe cómo el testimonio de la señora Adoracion hubiera podido alterar el resultado de la prueba y -como avanzamos- tener influencia en el fallo.

Al fin y al cabo, por lo tanto, el Tribunal *a quo* actuó correctamente, en nuestra opinión, al no acceder a la petición de suspensión del juicio oral por no considerar "necesaria" ex artículo 746.3º LECr. la declaración de la testigo incomparecida toda vez que ni la defensa expuso las preguntas que se le formularían ni - precisamente- la necesidad de su testimonio, por lo demás distante de erigirse en el único medio de acreditación de los hechos enjuiciados, siendo por lo demás notoria al respecto la doctrina jurisprudencial según la cual la decisión de un Tribunal sobre la necesidad de una declaración testifical se halla "íntimamente relacionada con el alcance de las pruebas practicadas", así como, en su caso, "con el signo y contenido de las preguntas programadas para su formulación al testigo incomparecido" (por todas, STS 1563/1994, de 13 de septiembre).

TERCERO: Las ulteriores alegaciones, segunda y tercera, del recurrente acusado y condenado giran alrededor de la prueba a los efectos de denunciar error en su valoración e incluso negando su naturaleza de tales, para al cabo concluir a modo de resumen que nos encontraríamos ante una clara vulneración del principio de presunción de inocencia al no haberse practicado en el plenario prueba de cargo suficiente.

El alegato resulta inacogible por completo. Para empezar, hemos de insistir en que es doctrina del Tribunal Supremo la que enseña que la presunción de inocencia aparece desvirtuada si existió "una suficiente actividad probatoria basada en pruebas válidamente obtenidas y de signo inculpatario" cuyo contenido fue "metódica y sistemáticamente examinado por el órgano juzgador" (STS, v.gr., 1535/1999, de 3 de noviembre y, entre las últimas, STS 1028/2011, de 11 de octubre), y que no siendo cometido de esta Sala el control de la valoración de prueba efectuada por el Tribunal *a quo*, el control que atañe a la realidad de la actividad probatoria de cargo consiente pregonar la desvirtuación de la presunción de inocencia en la medida en que ésta alcanza únicamente a la total ausencia de prueba (STS, v.gr., 1095/1999, de 5 de julio). En armonía con semejante discurso argumentativo, el Tribunal Constitucional, v.gr., STC 246/2004, de 20 de diciembre, abunda en que el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio y en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, "opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable", como establecida quedó en el caso que nos ocupa, lo que bien se cuida de detallar la sentencia combatida, a la luz de un acervo probatorio de cargo -al que antes hemos hecho mención- sobradamente suficiente para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (por todas, STSJG 6/2015, de 17 de diciembre).

Lejos, pues, de encontrarnos ante un vacío probatorio, todos y cada uno de los signos condenatorios de la decisión adoptada por el Tribunal de la Audiencia se sostienen en una pluralidad de hechos base razonablemente conducentes a la misma, periféricos con la conclusión obtenida, interrelacionados y no desvirtuados por otros indicios contrarios (así, la doctrina del Tribunal Supremo de la que damos cuenta y razón, v.gr., en la STSJG 4/2004, de 4 de mayo). Sucede, pues, que el incombato relato histórico o fáctico de la sentencia apelada declara probados los hechos en que se basaba centralmente la acusación ejercida por el Ministerio Público conducentes a la apreciación de un delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico de drogas de acusada nocividad, previsto y penado en el artículo 368, párrafo primero, inciso primero, del CP, toda vez que como se destaca en la propia sentencia de la Audiencia con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita -sin que ello tampoco sea objeto de controversia por el recurrente-, concurren los elementos que integran el susodicho tipo penal: 1) Uno objetivo, de actividades de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en particular -en el caso enjuiciado- cannabis y cocaína, especialidades farmacéuticas que contienen alprazolam y resina de cannabis, incluidas en las Listas I y IV de la Convención Única de 1961 (la cocaína, el cannabis y la resina de cannabis) y en la Lista IV de la Convención de 1971 (el alprazolam); 2) Otro subjetivo, y determinante, cual es la búsqueda de la difusión del consumo toda vez que estamos ante una cantidad significativa de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas y especialidades farmacéuticas, a la que se suma el peso y la riqueza de parte de la cocaína y del cannabis en el interior de botes herméticos, junto con la tenencia de aditivos o adulterantes de la misma, que ya se encontraban incorporadas a las dosis separadas en envoltorios plásticos poseídos con una menor pureza, amén de la tenencia de dos básculas de precisión digital en el domicilio del acusado y de la cantidad de dinero en efectivo incautada debajo de la alfombrilla del conductor en el vehículo de su propiedad (4.230 €).



Es indudable, por lo demás, que el cómputo de las sustancias incautadas, detalladas minuciosamente en el relato de hechos de la sentencia apelada, excede en mucho el que pudiera ser razonablemente destinado al consumo propio (SSTS, por todas, de 9 de diciembre de 2013, con respecto a la cocaína , y de 27 de junio de 2016 , en relación al hachís), y en todo caso los lugares en los que estaban la droga y las balanzas de precisión demuestran a las claras que la misma se destinaba al tráfico (en este sentido, STS 1363/2011, de 15 de diciembre), lo que obviamente por hipótesis no choca con la posible adicción del acusado y condenado, si bien es ésta una posibilidad que la Audiencia descarta y tiene por inacreditada toda vez que, como sabemos, junto a las balanzas de precisión se incautan las sustancias repartidas en pequeñas dosis amén de las de mayor pureza con un peso importante (v.gr., 275,2 gramos de cannabis en el interior de tres botes de cristal y 86,9 gramos también de cannabis en otros tres botes de cristal, así como 38,7 gramos de cocaína en un envoltorio plástico abierto); cantidad, variedad y diferente forma de presentación (repárese en el listado de sustancias incautadas plasmado entre las letras a) y p) del relato de hechos probados) que conducen a la Audiencia a concluir -insistimos- que dichas cantidades incautadas exceden en mucho de la que pudiera ser razonablemente destinada al autoconsumo y al tiempo permiten inferir al Tribunal *a quo* que su destino era el de la distribución a terceros.

Y no sólo da la Audiencia por inacreditada la pretendida dependencia del acusado, sino igualmente que el dinero incautado (4.230 €) proviene de una indemnización a cuenta del FOGASA percibida en el año 2014 (unos 14.000 € descontados determinados honorarios); cantidad la incautada en cualquier caso incompatible o al menos difícilmente compaginable con su capacidad adquisitiva en relación con el valor de la droga en el mercado ilícito (casi 7.000 €), teniendo además en cuenta que su libreta bancaria refleja ingresos mensuales que no llegan a los 1.000 €. Valoraciones probatorias todas las apuntadas de las que no es predicable su ausencia de racionalidad, como tampoco lo es la falta de regularidad de la prueba utilizada, en rigor circunstancias ambas no discutidas por el recurrente, quien en realidad se limita a ofrecer su particular e inacreditada versión de los hechos en orden al destino de la droga incautada (para su propio consumo el cannabis "y en mayor medida" para el de su compañera "el resto de estupefacientes y fármacos"), al origen del dinero incautado (la indemnización del FOGASA), y a no considerar de notoria importancia la cantidad de droga intervenida ("atendido el caso de que se trata de dos personas" -el acusado y su compañera- "adictas"), y valoración probatoria la de la Audiencia llevada a cabo ex artículo 741 LECr . que *per se* inevitablemente ha de ser mantenida y no rectificada en la medida en que no concurre ninguno de los elementos siguientes, expuestos conforme a reiterada y notoria jurisprudencia, esto es, 1º) que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba, ni tan siquiera denunciado por el recurrente por ilógico, evidente o irracional, 2º) que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio, y mal puede serlo cuando ni tan siquiera se combate, y 3º) que dicho relato sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia, lo que tampoco es del caso a rechazarse la propuesta por el recurrente y que al principio de esta resolución hemos apuntado.

CUARTO: No es a este Tribunal de apelación, y sí, en su caso, al Tribunal *a quo* a quien el recurrente tiene que solicitar que conforme a lo establecido en el fallo de su sentencia procede la devolución al acusado y condenado del vehículo Mercedes matrícula YVT , al igual que dicho Tribunal *a quo* acordó la devolución de los demás efectos intervenidos para los que no ordenó el comiso.

QUINTO: Las costas procesales se declaran de oficio ex artículo 240.1º LECr .

En atención a lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado y condenado Doroteo contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2016 por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña en el Procedimiento Abreviado 52/2016. Las costas procesales se declaran de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que se haga de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.